



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 15:05 HORAS DEL DÍA 10 DE ENERO DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ/REC/07/2019 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos por los CC. IRAIS MARÍA VÁZQUEZ AGUILAR y JOSÉ FÉLIX ARANGO PÉREZ, en el escrito de impugnación, por tal razón se confirma la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con número de expediente CODICN-PS-422/2019.

SEGUNDO.- Notifíquese a las actoras en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/REC/07/2019.

ACTOR: JOSÉ FÉLIX ARANGO PÉREZ Y IRAIS MARÍA
VÁZQUEZ AGUILAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN Y
DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE EXPULSIÓN
DENTRO DEL EXPEDIENTE CODICN-PS-422/2019.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANIBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 07 de enero de 2020.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CC. IRAIS MARÍA VÁZQUEZ AGUILAR y JOSÉ FÉLIX ARANGO PÉREZ; en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, en el Estado de Baja California; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 11 de julio de 2019, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicito el inicio del



procedimiento de sanción en contra de diversos militantes, que al momento de los hechos se desempeñaban como diputados de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la XXII Legislatura, entre ellos los CC. IRAIS MARÍA VÁZQUEZ AGUILAR y JOSÉ FÉLIX ARANGO PÉREZ, lo cual se llevó a cabo en el expediente CODICN-PS-422/2019 de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional.

2.- El día 10 de agosto de 2019, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, dicto resolución en la cual determinó la expulsión de los CC. IRAIS MARÍA VÁZQUEZ AGUILAR y JOSÉ FÉLIX ARANGO PÉREZ.

3.- El día 23 de agosto de 2019, comparecen los CC. IRAIS MARÍA VÁZQUEZ AGUILAR y JOSÉ FÉLIX ARANGO PÉREZ, ante el órgano señalado como responsable a interponer medio de impugnación.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 26 de septiembre del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/REC/07/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.



IV. ACUMULACIÓN.

Del examen de los escritos de impugnación, interpuestos por los CC. IRAIS MARÍA VÁZQUEZ AGUILAR y JOSÉ FÉLIX ARANGO PÉREZ; ambos en contra de la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con número de expediente CODICN-PS-422/2019, en la cual se determina la sanción de expulsión, escritos con identidad de agravios, es que esta autoridad jurisdiccional al considerar que las partes en distintas demandas coinciden en agravios y pretensiones jurídicas, es que se determina la acumulación de los medios de impugnación, lo anterior en total apego al principio de economía procesal.

En ese contexto es evidente que existe conexidad en la causa, porque en ambos medios de impugnación se controvierte la misma violación intrapartidarias, por lo tanto y a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los mencionados medios de impugnación, se acumulan conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en total apego al criterio de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Por tanto, en tal razonamiento lógico jurídico lo procedente es acumular los medios de impugnación mencionados, a fin de evitar sentencias contradictorias, para que ambos medios de impugnación sean resueltos dentro del expediente CJ/REC/07/2019.

CONSIDERANDO:



PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"RESOLUCIÓN DE EXPULSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE CODICN-PS-422/2019"

TERCERO.- RESPONSABLE



Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

b) Legitimación. El presente juicio es promovido por los CC. IRAIS MARÍA VÁZQUEZ AGUILAR y JOSÉ FÉLIX ARANGO PÉREZ, en calidad de militantes del Partido Acción Nacional en Baja California.

SEXTO.- AGRARIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia



publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que



se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por los promoventes en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por las actoras.

1.- En referencia al primer agravio manifestado por las actoras donde aducen que la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina



Intrapartidaria del Consejo Nacional recaída al expediente CODICN-PS-422/2019, afecto su derecho a ejercer el cargo como diputados, con todas las facultades que el mismo detenta, esta Comisión de Justicia considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

El agravio de mérito es **INFUNDADO**, puesto que la actora parte de una falsa apreciación de la realidad, puesto que no se está sancionando la actividad legislativa de las actoras, lo que se está sancionando **es la conducta como militantes del Partido Acción Nacional**, la cual contraviene a las políticas públicas, doctrina y documentos básicos de este partido político.

Y es que debe separarse de manera contundente la función y labor legislativa de los hoy demandantes, con su responsabilidad y obligación de conducirse con base a la normatividad interna de los partidos políticos, puesto que, los partidos políticos gozan de auto organización, lo cual se encuentra debidamente fundado en el artículo 34 de la Ley General de Partido Políticos, el cual establece:

Artículo 34.

- 1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.**



2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y**
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.**

Partiendo del artículo anteriormente citado, se observa de manera clara que los partidos políticos gozan de una facultad que regula su vida interna y por tanto la relación de estos con sus militantes, misma que establece su normativa, derechos y obligaciones de su militancia, así como sus estrategias políticas, para conservar la buena fama de Acción Nacional.

Por tal razón el concepto de agravio que pretende hacer valer la actora es considerado como **INFUNDADO**, ya que como se explicó en líneas anteriores, lo que se está sancionando es la aberrante conducta mostrada en su calidad de militantes ejerciendo una función pública, pues si bien mencionan los actores en su escrito de impugnación describiendo diversas potestades que gozan como legisladores, también es cierto que existen dentro de sus acciones, aquellas que atentaron en contra de las obligaciones que en su actuar deben tener los militantes de este partido político.



Por consiguiente la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, puesto que en ningún momento se está sancionando la labor legislativa de los hoy demandantes, lo que se está sancionando es su conducta como militantes, la cual contraviene los principios, políticas, doctrina y documentos básicos del Partido Acción Nacional, lo anterior se encuentra su fundamento en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece:

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, **asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional**, y sean aceptados con tal carácter.

Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la **obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y**



permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, **Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos**, en sus respectivos ámbitos de competencia;

b) **Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;**

c) Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los **objetivos del Partido**;

(...)

h) **Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido**, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes;

(...)

k) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;



I) Desarrollar con transparencia, **probidad**, eficacia y honradez las tareas que como militante, dirigente, funcionario del partido o servidor público, le sean encomendadas; y,

Artículo 126

1. *Las y los funcionarios públicos postulados por Acción Nacional y servidores públicos que sean militantes*, deberán desempeñar las funciones que les confieren las leyes, respectando los Principios de Doctrina, las Plataformas Políticas y los Programas del Partido.

Artículo 127

1. *Son obligaciones de los militantes que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público:*

a) Contribuir con los objetos y fines del Partido;

(...)

c) Mantener una estrecha comunicación con el Partido, así como una permanente colaboración en las tareas que éste le encomiende.

2. Para la mejor coordinación entre el Partido y sus funcionarios públicos de elección, los órganos ejecutivos podrán establecer sistemas que coadyuven con sus fines.

Derivado de los artículos anteriormente citados, fue que la autoridad señalada como responsable fundamento la resolución CODICN-PS-



422/2019, al considerar que la **conducta de los militantes** que hoy demandan, fue totalmente en contra de la postura publica y conocida de este partido político, pues el actuar de los demandantes al votar a favor de la ampliación del mandato del Gobernador de dicha entidad federativa, de dos a cinco años, mediante una iniciativa de reforma a la Constitución del Estado de Baja California, es un acto de deslealtad al Partido Acción Nacional y una traición a los principios democráticos que han sido objeto de la lucha del PAN desde hace ochenta años, de igual forma esta autoridad Jurisdiccional intrapartidaria considera que no existe violación a sus derechos políticos electorales referentes a ejercer su cargo, tal y como lo expresan los demandantes buscando con esto sorprender a esta autoridad jurisdiccional, pues como ya se mencionó en líneas anteriores es su conducta como militantes la que se sanciona, por parte de la autoridad señalada como responsable, de ahí que el agravio expuesto por las actoras sea considerado como **INFUNDADO**.

2.- En referencia al agravio segundo, donde las actoras aducen que se tiene como hecho acreditado la asistencia a la sesión del Congreso del Estado de Baja California mediante un extracto de acta de la sesión en copia simple y que este no puede ser un medio de prueba idóneo, esta autoridad considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, lo anterior tomando en consideración que no es solo el extracto de acta en copia simple el medio de prueba que utilizo la autoridad señalada como responsable, ya que también se basa en diversas notas periodísticas, las cuales en conjunto según criterio de jurisprudencia, cita que arrojan indicios de mayor grado convictivo, ya que se trata de varias notas, provenientes de distintos medios de comunicación, lo cual, le da un mayor grado probatorio puesto que **los impetrantes no desmienten el contenido de dichas notas**, únicamente se limitan a manifestar que dichas pruebas carecen de valor probatorio, para esta autoridad resolutora es importante apoyarse al criterio que se cita a continuación para acreditar las faltas señaladas por la autoridad responsable:



NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indicaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.



Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

En consecuencia y apegándose al criterio citado con antelación, y a los criterios de la sana crítica y máximas de la experiencia, es que el agravio manifestado por las actoras, respecto del valor probatorio de las notas periodísticas, concatenado a su vez con el extracto de acta en copia simple, que no puede generar valor probatorio para acreditar la asistencia a la sesión y su postura, sea considerado como **INFUNDADO**, ya que los elementos probatorios, tal como lo dice el criterio citado en su conjunto de dan un mayor valor convictivo.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora el criterio de jurisprudencia que citan las actoras en su medio de impugnación, con la finalidad de desvirtuar y restar valor probatorio a las notas periodísticas y al extracto de acta, pero cabe mencionar y hacer la precisión de que dicho criterio **no es aplicable al caso en concreto, puesto que se trata de un criterio en materia civil**, lo cual no resulta aplicable para el presente asunto.

3.- En referencia al agravio descrito por las actoras donde aducen que la autoridad señalada como responsable determina en la resolución que los diputados del Congreso del Estado de Baja California excedieron la tarea legislativa, y que incurrieron en actos contrarios a la constitución, al contravenir lo dispuesto en los artículos 105 y 116, dicho agravio deviene **PARCIALMENTE FUNDADO E INOPERANTE**, lo anterior es así puesto que como ya se mencionó en líneas anteriores, la autoridad señalada como responsable solo puede sancionar con base a conductas de militantes, y el actuar en el Congreso de los diputados escapa de sus potestades para sancionar, ya que en efecto, son diversas autoridades de control



constitucional quienes deberán en el momento procesal oportuno emitir un fallo al respecto, y la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional, debe pronunciarse únicamente en la conducta de los actores como militantes, si es que considera que es contraria a los principios, doctrina, documentos básicos y políticas del Partido Acción Nacional.

4.- Respecto a lo manifestado por la actora donde aduce que “*es improcedente e infundado el dicho de la autoridad partidista responsable, en el sentido de que los diputados incurrieron en desacato a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a diversas acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia*”, esta autoridad resolutora considera que el agravio deviene **INFUNDADO**, ya que los actores nuevamente parten de una premisa errónea ya que en su pérrido actuar las actoras fueron en contra de la postura publica y notoria del Partido Acción Nacional, ya que es de conocimiento público que a nivel nacional, este partido político recurrió ante las diversas autoridades jurisdiccionales a través de diversos litigios en los cuales fueron declarados fundados los conceptos de agravio esgrimidos por el Partido Acción Nacional en contra de la pretendida ampliación del mandato del Gobernador del Estado de Baja California, ahora bien como ya se mencionó en líneas anteriores, no es la labor legislativa la que se está sancionando, lo que se sanciona son las conductas, posicionamientos y posturas de los militantes que hoy se encuentran en proceso, ya que una postura diferente a la de Acción Nacional no solo va en contra de los intereses y estrategia política del Partido, sino que también va en contra de la doctrina, documentos básicos y políticas públicas. Es público y de conocimiento histórico en materia política la lucha que llevo a cabo este partido político por la democracia.

Para mayor abundamiento de lo anterior resulta público y notorio que el único militante del Partido Acción Nacional, en carácter de diputado local, que públicamente ante el pleno del Congreso del Estado de Baja



California se manifestó en contra de la dispensa de trámite de la iniciativa de reforma a la Constitución del Estado fue el diputado Miguel Osuna Millán, demostrando con esto que los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional conocían perfectamente la posición del Partido al respecto de la citada reforma, razón por la cual la pretensión de las actores de querer minimizar la postura de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria al caso que ocupa, es **INFUNDADA**, ya que se actualizan los actos de deslealtad al partido por parte de los hoy demandantes.

No pasa desapercibido para esta Comisión de Justicia la intención de los actores de engañar a esta Autoridad, ya que al manifestar mentirosamente el desconocimiento de la posición del Partido estos pasan por alto los oficios remitidos por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Baja California, José Luis Ovando Patron, de fecha 18 de Diciembre de 2018 en el cual expresamente se les informa a todos los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional **no deben promover, aprobar, o difundir ninguna iniciativa que pretenda modificar, reformar, o abrogar alguna disposición relacionada con la duración del encargo del Gobernador que será electo en el proceso ordinario 2018-2019.**

En este documento se informa con toda claridad la postura del Partido político, misma que no solo fue notificada de forma particular en cada una de las oficinas de los diputados, sino que también se notificó al entonces Coordinador del Grupo Parlamentario, Dip. Ignacio García Dowarck, derivado de lo anterior resulta imposible creer que los actores no tuvieron conocimiento de la postura antes mencionada.

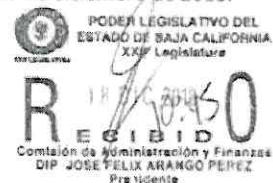


**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL



PARTIDO
ACCION
NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
BAJA CALIFORNIA

JOSE FELIX ARANGO PEREZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
XXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
Presente.



Mexicali, Baja California a 18 de diciembre de 2018.

Por medio del presente le envío un cordial saludo y el suscrito Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, con fundamento en los artículos 68 numeral 1, incisos f) y h) 126 y 127 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; en los artículos 40, inciso m) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y 28 inciso c) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección postulados por el PAN y demás disposiciones aplicables, le informo lo siguiente:

1. Tomando en cuenta que acuerdo con la normatividad aplicable es obligación de los miembros de los grupos parlamentarios locales, entre otras respetar el procedimiento interno para la toma de decisiones, su servidor ha emitido un acuerdo de carácter obligatorio para los miembros del Grupo Parlamentario de Diputados.
2. Asimismo, el artículo Octavo Transitorio del Decreto número 112 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 17 de octubre de 2014 señala que para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.
3. Dicha disposición cumple con la obligación estipulada en el inciso n), de la base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



PARTIDO
ACCION
NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
BAJA CALIFORNIA

4. Que el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala que "Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

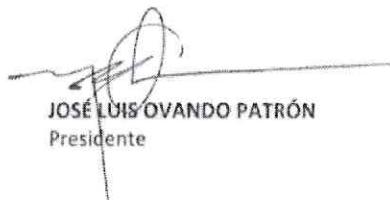
Por lo anteriormente expuesto, le notifico el siguiente

ACUERDO.- Como parte de las directrices y políticas del Partido Acción Nacional en Baja California se acuerda que los diputados locales y/o funcionarios de elección popular del PAN no deben promover, aprobar o difundir ninguna iniciativa que pretenda modificar, reformar o abrogar alguna disposición relacionada con la duración del encargo del Gobernador que será electo en el proceso Electoral ordinario 2018 -2019.

Destacando que el incumplimiento de las obligaciones del presente será sancionado en términos de la normatividad interna del partido. Sin más por el momento, agradecido por sus atenciones, quedo a sus apreciables órdenes.

Atentamente,

*"Por una patria ordenada y generosa,
y una vida mejor y más digna para todos"*



JOSÉ LUIS OVANDO PATRÓN
Presidente

C.c.p. Comisión Permanente Estatal
c.c.p. Comité Directivo Estatal
c.c.p. Expediente



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL



PARTIDO
ACCION
NACIONAL
COMITE DIRECTIVO ESTATAL
BAJA CALIFORNIA

(Signature)
18/12/2018

Mexicali, Baja California a 18 de diciembre de 2018.



IGNACIO GARCIA DWORAK
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
XXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
Presente.

Por medio del presente le envío un cordial saludo y el suscrito Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, con fundamento en los artículos 68 numeral 1, incisos f) y h) 126 y 127 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; en los artículos 40, inciso m) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y 28 inciso c) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección postulados por el PAN y demás disposiciones aplicables, le informo lo siguiente:

1. Tomando en cuenta que acuerdo con la normatividad aplicable es obligación de los miembros de los grupos parlamentarios locales, entre otras respetar el procedimiento interno para la toma de decisiones, su servidor ha emitido un acuerdo de carácter obligatorio para los miembros del Grupo Parlamentario de Diputados.
2. Asimismo, el artículo Octavo Transitorio del Decreto número 112 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 17 de octubre de 2014 señala que para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.
3. Dicha disposición cumple con la obligación estipulada en el inciso n), de la base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
BAJA CALIFORNIA

4. Que el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala que "Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

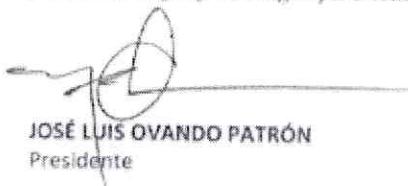
Por lo anteriormente expuesto, le notifico el siguiente

ACUERDO.- Como parte de las directrices y políticas del Partido Acción Nacional en Baja California se acuerda que los diputados locales y/o funcionarios de elección popular del PAN no deben promover, aprobar o difundir ninguna iniciativa que pretenda modificar, reformar o abrogar alguna disposición relacionada con la duración del encargo del Gobernador que será electo en el proceso Electoral ordinario 2018 -2019.

Destacando que el incumplimiento de las obligaciones del presente será sancionado en términos de la normatividad interna del partido. Sin más por el momento, agradecido por sus atenciones, quedo a sus apreciables órdenes.

Atentamente,

*"Por una patria ordenada y generosa,
y una vida mejor y más digna para todos"*



JOSÉ LUIS OVANDO PATRÓN
Presidente

C.c.p. Comisión Permanente Estatal
C.C.p. Comité Directivo Estatal
c.e.p. Expediente



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL



PARTIDO
ACCION
NACIONAL
COMITE DIRECTIVO ESTATAL
BAJA CALIFORNIA

12/12/2018

Mexicali, Baja California a 18 de diciembre de 2018.

**IRAI S MARIA VAZQUEZ AGUIAR
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN
XXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
Presente.**

Por medio del presente le envío un cordial saludo y el suscrito Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California, con fundamento en los artículos 68 numeral 1, incisos f) y h) 126 y 127 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; en los artículos 40, inciso m) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y 28, inciso c) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección postulados por el PAN y demás disposiciones aplicables, le informo lo siguiente:

1. Tomando en cuenta que acuerdo con la normatividad aplicable es obligación de los miembros de los grupos parlamentarios locales, entre otras respetar el procedimiento interno para la toma de decisiones, su servidor ha emitido un acuerdo de carácter obligatorio para los miembros del Grupo Parlamentario de Diputados.
2. Asimismo, el artículo Octavo Transitorio del Decreto número 112 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 17 de octubre de 2014 señala que para efecto de la concurrencia de la elección de Gobernador del Estado con el proceso electoral federal 2021, el Gobernador electo en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.
3. Dicha disposición cumple con la obligación estipulada en el inciso n), de la base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL



4. Que el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala que "Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

Por lo anteriormente expuesto, le notifico el siguiente

ACUERDO.- Como parte de las directrices y políticas del Partido Acción Nacional en Baja California se acuerda que los diputados locales y/o funcionarios de elección popular del PAN no deben promover, aprobar o difundir ninguna iniciativa que pretenda modificar, reformar o abrogar alguna disposición relacionada con la duración del encargo del Gobernador que será electo en el proceso Electoral ordinario 2018 -2019.

Destacando que el incumplimiento de las obligaciones del presente será sancionado en términos de la normatividad interna del partido. Sin más por el momento, agradecido por sus atenciones, quedo a sus apreciables órdenes.

Atentamente,

*"Por una patria ordenada y generosa,
y una vida mejor y más digna para todos."*



JOSÉ LUIS OVANDO PATRÓN
Presidente

C.c.p. Comisión Permanente Estatal
C.C.p. Comité Directivo Estatal
c.c.p. Expediente



5.- Respecto al pronunciamiento de los actores, donde perversamente pretenden hacer valer su fuero como Diputados para no ser sujetos a proceso intrapartidario, esta autoridad considera que su pretensión es ociosa, estéril, fuera de la realidad y de toda proporción, ya que como es sabido **el fuero constitucional es un mecanismo de protección constitucional que se otorga a los legisladores en el ejercicio de su encargo, este mecanismo de protección no debe ser malinterpretado para defender caprichos personales ya que este NO fue diseñado para dar impunidad y sustraer de su responsabilidad a quienes con sus acciones alevosas que atienden únicamente a un interés personal actúan vulnerando las disposiciones y asuntos de carácter interno del Partido Acción Nacional**, pues como ya se mencionó en líneas ulteriores, lo que se está sancionando es la conducta como militantes de ahí que la pretensión de las actoras sea considerada como **INFUNDADA**.

6.- Contrario a lo manifestado por las actoras en su escrito de impugnación, donde sostienen que no han puesto en peligro el prestigio del Partido, puesto que la autoridad responsable no menciona el cómo se pone en peligro tal prestigio, las actoras se encuentran en una falsa apreciación de la realidad, ya que a juicio de esta Comisión de Justicia realmente se pone en peligro el prestigio de esta institución ya que el actuar de los demandantes claramente obedece a intereses oscuros, mezquinos y personales totalmente en contra de las políticas de Acción Nacional y por tanto de la fama pública que este instituto político detenta frente a la sociedad, sus acciones se materializan en una deslealtad al partido, **pues resulta totalmente irresponsable manifestar que como no se actualiza el desprestigio al partido no hay violación a los principios, doctrina, políticas, estrategias y documentos básicos de Acción Nacional**, de ahí que el actuar de la autoridad señalada como responsable sea considerado por esta autoridad resolutora como debidamente **FUNDADO y MOTIVADO**.



7.- Ahora bien, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción esta autoridad intrapartidaria considera que es en total apego a la normativa del partido, pues fundamenta su resolución en los siguientes preceptos jurídicos de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional:

Artículo 128

1. ***En los casos de indisciplina***, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, **los militantes del Partido podrán ser sancionados** con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o **expulsión del Partido**, conforme a las siguientes disposiciones:

- a) La amonestación procederá cuando se trate de *infracciones leves y no reiteradas* de estos Estatutos o sus Reglamentos;
- b) La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de *incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión*;
- c) La cancelación de la precandidatura o candidatura, será acordada en caso de *indisciplina o infracciones a las normas del Partido*;
- d) La suspensión de derechos será acordada por *indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido*, así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;



- e) La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; y
 - f) **La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.**
2. Los funcionarios que incurran en violaciones a los artículos estatutarios respectivos, serán sancionados en los términos señalados por estos Estatutos y Reglamentos correspondientes.

Por su parte el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, establece las conductas acreedoras de sanción como actos de indisciplina en su artículo 16, el cual establece:

Artículo 16.

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

- I. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico políticas.
- II. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como miembro activo, dirigente del Partido o responsable de cargo o comisión otorgada por el Partido.
- III. La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos Código de Ética y demás disposiciones del Partido.



IV. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido.

V. La no participación en la realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada.

(...)

VIII. La realización de actos de deslealtad al Partido.

(...)

X. La comisión de actos de pública inmoralidad o deshonestidad.

(...)

B.- Se consideran, entre otros, como actos de indisciplina, los siguientes:

(...)

III. Atacar, de hecho o de palabra, las decisiones y acuerdos tomados por los órganos del Partido;

IV. Las demás que señalen los Estatutos o Reglamentos del Partido.

Tomando en consideración el marco jurídico citado, es que esta autoridad resolutora considera que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria, actuó en total apego al marco jurídico que regula la vida interna de los militantes de Acción Nacional, por tal razón, la pretensión de las actoras en cuanto a una excesiva desproporcionalidad de la conducta es



INFUNDADA, ya que la autoridad señalada como responsable fundó su resolución CODICN-PS-422/2019, en el marco jurídico establecido.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad la premeditada intención de engañar de los dos demandantes al mencionar en su escrito de impugnación que el resultado de la votación llevada a cabo en la Sesión del Congreso del Estado fue de veintiún votos a favor y un voto nulo, respecto de este último, ambos actores se adjudican que emitieron dicho voto nulo, aun y cuando ya quedó de manifiesto que el único Diputado integrante de la fracción parlamentaria del PAN que se manifestó en contra de la dispensa de trámite fue el Dip. Miguel Osuna Millán, por tanto, resulta es indudable para esta autoridad intrapartidaria que con base a mentiras los actores tratan de disuadir de manera errónea pues no existe posibilidad alguna de que ambos hubiesen emitido el voto nulo, ya que en dado caso la contabilidad sería de dos votos nulos.

8.- En cuanto a la notificación a proceso, que derivó en la sanción de expulsión, es importante mencionar que en lo que respecta al C. JOSÉ FÉLIX ARANGO PÉREZ, su pretensión de querer actualizar el agravio deviene **INFUNDADO**, puesto que el mismo reconoce que acudió a formular alegatos, razón por la cual se le tienen imponiéndose del acto.

Por su parte, la C. IRAIS MARÍA VÁZQUEZ AGUILAR, pretende hacer valer que no le fue notificado de manera correcta el procedimiento de sanción, puesto que alega que es incierto el domicilio en el cual se llevó a cabo la práctica, tal situación es incorrecta, ya que en su escrito de impugnación describe su domicilio, aunado a eso, aporta copia simple de su credencial de elector en la cual consta su domicilio y por otra parte hace alusión a la cedula de notificación de la cual se percibe que coinciden claramente diversos elementos tales como la calle circuito rio Tijuana, el número 16642, el fraccionamiento vista del río y el código postal 22226, la única variante



es en la cedula, ya que se asienta la colonia puerta del rio, aunque tal variación no es suficiente para esta autoridad resolutora considere declarar como el domicilio como incierto, ya que los demás elementos coinciden idénticamente, pues resultaría ocioso hacerle creer, como pretende la actora, a esta autoridad intrapartidaria, que en la ciudad existe colonia diversa coincidente en el nombre de la calle, el número, el fraccionamiento y el código postal, por tal razón, y apegándose al criterio de la sana crítica y máximas de la experiencia, que más adelante se describirán los conceptos, así como la tesis, es que esta autoridad considera que la práctica de notificación fue llevada de manera correcta, por tal razón el agravio de la C. IRAIS MARÍA VÁZQUEZ AGUILAR en cuanto a la notificación incierta devienen **INFUNDADO**.

Lo anterior basándose en el sistema libre de valoración de prueba consiste en:

La sana critica. Que son reglas científicas, técnicas o prácticas, que constituyen el medio para conseguir racionalmente la convicción del juez;

Máximas de la experiencia. Son juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la experiencia, pero no vinculados a los casos singulares de cuya observación se inducen.



Por lo anteriormente manifestado se emiten:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por los CC. IRAIS MARÍA VÁZQUEZ AGUILAR y JOSÉ FÉLIX ARANGO PÉREZ, en el escrito de impugnación, por tal razón se confirma la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con número de expediente CODICN-PS-422/2019.

SEGUNDO.- Notifíquese a las actoras en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL



Jovita Morín Flores

Comisionada Presidente



Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente



Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado



Karla Alejandra Rodríguez Bautista

Comisionada



Alejandra González Hernández

Comisionada



Mauro López Mexia

Secretario Ejecutivo